



Roj: **AAP M 14665/2009 - ECLI:ES:APM:2009:14665A**

Id Cendoj: **28079370252009200151**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **06/11/2009**

Nº de Recurso: **405/2009**

Nº de Resolución: **218/2009**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 25

MADRID

AUTO: 00218/2009

Fecha: 6 DE NOVIEMBRE DE 2009

Rollo: RECURSO DE APELACION 405 /2009

Ponente: ILMO. SR. D.FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ

Apelante y demandantes: ASOCIACIÓN EUROPEA DE ARBITRAJE DE DERECHO Y EQUIDAD, EURONET INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L.

PROCURADOR: D^ªYOLANDA LUNA SIERRA

Autos: EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL Nº 1446/2005

Procedencia: **JUZGADO** DE PRIMERA INSTANCIA Nº.49 DE MADRID

Ilmos. Sres. Magistrados:

D.FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ

D.JOSÉ M^a GUGLIERI VAZQUEZ

D. ÁNGEL LUIS SOBRINO BLANCO

En MADRID, a seis de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 25^a de la Audiencia Provincial de MADRID, los autos de EJECUCION FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL 1446 /2005, procedentes del **JUZGADO** DE PRIMERA INSTANCIA N. 49 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 405 /2009, en los que aparece como parte apelante ASOCIACION EUROPEA DE ARBITRAJE DE DERECHO Y EQUIDAD, EURONET INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES, representado por la Procuradora D^ª. YOLANDA LUNA SIERRA, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ.

HECHOS

PRIMERO.- Que los autos originales núm.1446/2005 procedentes del **Juzgado** de Primera Instancia Núm. 49 de Madrid fueron remitidos a esta Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

SEGUNDO.- Que por la Ilma. Sra. D^ª.Amelia Reillo Alvarez Magistrada-Juez del **Juzgado** de Primera Instancia núm. 49 de Madrid se dictó auto con fecha 27 de Octubre de 2005 cuya PARTE DISPOSITIVA es del tenor literal siguiente: "NO HA LUGAR A DESPACHAR LA EJECUCIÓN solicitada por la Procuradora D^ªYOLANDA LUNA



SIERRA , actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN EUROPEA DE ARBITRAJE DE DERECHO Y EQUIDAD Y LA **MERCANTIL** EURONET INFORMÁTICA S.L. respecto del laudo dictado por D. Eugenio con fecha 19-07-04, en la cuestión suscitada entre aquél y Laura ."

TERCERO.- Que contra el referido auto se preparó e interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de la parte demandante, la Procuradora Sra. D^a. Yolanda Luna Sierra; remitiéndose los autos a esta Sección Vigésimoquinta, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 5 de Noviembre del año en curso.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los razonamientos jurídicos del Auto recurrido.

PRIMERO.- En el presente caso el laudo arbitral cuya ejecución se pretende no consta que fuera notificado a la ejecutada, habiendo caducado los intentos infructuosos de comunicación, como consta adecuadamente demostrado en autos.

SEGUNDO.- El criterio de esta Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21^a), fijada en los Autos núm. 415/2006 de 20 septiembre (AC 2006\2390) y núm. 351/2008 de 18 noviembre (JUR 2009\47910), sobre la cuestión planteada está expuesto, entre otros, en los Autos de 22 de noviembre de 2005 y 19 de febrero de 2008 en los siguientes términos: "Dispone el artículo 5 de la vigente Ley de Arbitraje que: "Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes: a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario".

Por su parte, el artículo 37.7 de la misma Ley establece que "los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2." A nuestro juicio, el artículo 5 de la citada Ley de Arbitraje no ordena que la notificación del laudo haya de efectuarse necesariamente en la persona del destinatario. En el primer inciso de su apartado a) admite como válida la notificación tanto en la propia persona del destinatario, como la entregada a otras personas en el domicilio o residencia habitual de aquél, o en su establecimiento o dirección, notificación, tanto la personal como a través de otras personas, que entendemos se puede llevar a cabo perfectamente mediante correo certificado con acuse de recibo. En un segundo inciso, el precepto facilita la notificación mediante medios electrónicos, telemáticos o de otra clase semejante, cuando hayan sido designados por el interesado. Y en el tercer inciso se da solución al problema de la notificación cuando no se puede localizar un domicilio del destinatario donde efectuar la misma; solución que en un procedimiento judicial es la notificación de la sentencia al rebelde por medio edictal (artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y que en el procedimiento arbitral, por su propia idiosincrasia, consiste en que no descubierto tras una indagación razonable ni el domicilio, ni la residencia habitual, ni el establecimiento o dirección del destinatario (para garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva según conocida doctrina del Tribunal Constitucional), se tenga por efectuada y recibida la notificación el día en que hubiera sido entregada o intentada la entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario; pero esta previsión legal no implica que la notificación personal o a través de otras personas en el domicilio o residencia habitual del destinatario no pueda hacerse mediante correo certificado con acuse de recibo.

TERCERO.- Procede desestimar el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los preceptos reseñados en el fundamento jurídico anterior, y no constando pacto entre las partes que decidieron someterse a la decisión arbitral que nos ocupa, en cuanto a la forma en que debería notificarse el laudo que hubiere de dictarse en su caso, son los árbitros, y en este caso la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad quien venía obligada a notificar el laudo cuya ejecución se insta, conforme a las previsiones contenidas en el art. 5 de la Ley de Arbitraje (RCL 2003, 3010), anteriormente citado, que ha venido a aprovechar las oportunidades que facilita la nueva tecnología para poner en conocimiento de



las personas determinadas comunicaciones, al hablar de la validez de las notificaciones realizadas por télex, fax, u otros medios de telecomunicación electrónicos, telemáticos o de cualquier clase que permitan el envío y recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, previéndose en este precepto, en primer lugar, la forma en que debe procederse a notificar el contenido de un laudo arbitral a las partes a quienes afecte cuando se conoce el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección de la persona a notificar, que es lo mas normal, y para el supuesto excepcional de que por las circunstancias que fuere se desconociera el paradero real de la persona a quien debieran notificar el laudo, y como caso excepcional, prevé este precepto una forma extraordinaria de notificación, estableciendo la presunción de tener por notificado el laudo cuando se entrega la comunicación del laudo en cualquiera de las formas en dicho precepto previstas, en el último domicilio, residencia habitual o establecimiento conocido de aquélla, siempre que tras una indagación razonable no hubiere podido conocerse el actual paradero de la misma.

CUARTO.- En el concreto supuesto que nos ocupa consta que la entidad A.E.A.D.E., procedió a intentar notificar el laudo arbitral por ella dictado por medio de sendas cartas certificadas con acuse de recibo, tal y como se desprende de los documentos que figuran unidos a los folios 20 y 21 de las actuaciones, cartas que aún cuando sean dos, lo cierto es que se enviaron a D^a Laura en él mismo día, sin que ésta llegara a recepcionar las mismas, como se desprende del sello que consta en los acuses respectivo, apareciendo sendos sobres remitidos con la inscripción de «Caducado».

De lo expuesto resulta que, por una parte, aún cuando se remitieran dos cartas para tratar de notificar la resolución dictada a la destinataria, teniendo en cuenta que las dos se remitieron en la misma fecha, no podemos sino considerar que se trata de un único intento de notificación el efectuado por el árbitro que dictó el laudo cuya ejecución se pretende, teniendo especial interés, por otra parte, el hecho de que el contenido de tales cartas no llegó a conocimiento de su destinataria, visto el sello de «Caducado» que consta en el respectivo acuse de recibo, adjunto a cada sobre de aquéllas. Pues bien, teniendo en cuenta los extremos anteriormente referidos, consideramos que no cabe entender como correctamente notificado el laudo arbitral cuya ejecución se interesa, y ello al no haber llegado a conocimiento de D^a Laura el contenido del mismo, pese a haberle remitido a dicha destinataria sendas cartas al domicilio que como suyo constaba en el contrato en el que se contenía la cláusula de sumisión a arbitraje fundamento del laudo dictado.

Como ya hemos indicado en otras resoluciones de esta Sala, si bien es evidente que no cabe exigir a los árbitros una labor de investigación exhaustiva sobre el paradero de la persona a quien notificar un laudo, sin embargo si cabe pedir a los mismos, y desde luego les es exigible, una conducta diligente para tratar de que aquélla llegue a tener un efectivo conocimiento de dicho laudo, y si no llega a recepcionarse por cualquier causa por la persona a quien obliga un laudo en el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección de la misma una comunicación que al efecto se le hubiera dirigido (burofax, carta certificada, etc.), si es exigible a los árbitros cualquier actuación mas allá de la mera remisión de una simple comunicación al domicilio que les conste como de la persona a notificar, como pudiera ser tratar de saber si ésta continúa residiendo en él mismo domicilio, para remitir nueva comunicación que pueda ser recibida por ella, o si cambió de domicilio o de local en el que ejerciera su actividad comercial, tratando de averiguar la nueva dirección a fin de remitirle nuevas comunicaciones a dicho domicilio o establecimiento, etc., y precisamente por ello consideramos que desde luego no es posible hablar en el supuesto que tratamos de que el árbitro que dictó el laudo cuya ejecución se solicitó, actuara con la diligencia exigible a cualquier árbitro a la hora de proceder a notificar a las partes el laudo dictado, sin que ante la falta de alguna actividad por su parte -diferente a la mera remisión en el mismo día de sendas cartas certificadas con acuse de recibo, en las que figura el sello de «Caducado»-, podamos admitir como ciertamente notificado a la destinataria el laudo dictado por el medio excepcionalmente previsto en la Ley de Arbitraje (RCL 2003, 3010) , de intento de entrega de la notificación del laudo a las partes en el último domicilio o paradero conocido, como pretende la parte apelante, por tratarse esta posibilidad legalmente prevista de un medio extraordinario de notificación de un laudo, que no cabe admitir como sistema ordinario o normal de notificación del mismo, estando prevista esta forma de notificación tan sólo para el supuesto de que la persona a notificar hubiera dejado el domicilio, residencia o local que ocupaba, y se desconociera tras una indagación razonable dónde pudiera ser hallada. En base a lo expuesto es por lo que no procede sino que desestimemos el recurso de apelación contra la resolución adoptada por el **Juzgado** de instancia.

QUINTO.- Las costas procesales devengadas en esta instancia serán de cuenta de la parte apelante, conforme a lo previsto en los arts. 394 y 398 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA



LA SALA ACUERDA.- Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales Sra. Luna Sierra, en nombre y representación de AEADE y EURONET, INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L contra el Auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del **Juzgado** de 1ª Instancia número 49 de los de Madrid, con fecha 27 de octubre de 2005 en el procedimiento de ejecución forzosa de laudo nº 1446/2005, debemos desestimar y desestimamos él mismo, confirmando la resolución recurrida, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales devengadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución en legal forma a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres, arriba referenciados. Doy fe.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ